

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.T.M., en nombre y representación de Comercializadora de Servicios Anti-Fuego, S.A., contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, de fecha 21 de octubre de 2016, por la que se adjudica el contrato de “Suministro de espumógeno para el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: A/SUM-001422/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2016, se publicó en el BOCM el anuncio de licitación del contrato de “Suministro de espumógeno para el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid”, con un valor estimado de 339.625,66 euros. El anuncio había sido enviado al DOUE para su publicación el día 1 de julio de 2016.

Segundo.- El 18 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de

Comercializadora de Servicios Anti-Fuego, S.A., contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, de fecha 21 de octubre de 2016 por la que se adjudica el contrato y se le excluye de la licitación. Consta que la Orden que fue remitida a la recurrente el 24 de octubre de 2016.

El recurso se fundamenta en su indebida exclusión al haberse exigido unos certificados que resultan de imposible obtención con los requisitos establecidos en el Pliego.

Requerido el órgano de contratación para que remitiera el expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), el envío se produjo el 21 de noviembre de 2016, aduciéndose como único motivo contra el recurso, su carácter extemporáneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Especial examen exige el plazo para el ejercicio de la acción. El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 (...)”*. Además el artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Los actos notificados cumpliendo los requisitos*

establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo”, estableciéndose como única excepción en su apartado 6 que “Cuando resulte acreditada la imposibilidad de que el interesado haya recibido la notificación del acuerdo de adjudicación antes de transcurridos quince días hábiles desde su remisión, el plazo para la interposición del recurso comenzará a contar a partir de la fecha en que efectivamente la hubiera recibido”

La redacción del artículo 44.2 del TRLCSP relativa al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, no ofrece lugar a dudas en cuanto a su tenor literal antes transcrito. De tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en un sentido diferente al de las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar.

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso y lugar de presentación puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el plazo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

En este caso, el recurso se dirige contra la Orden de 21 de octubre de 2016 por la que se adjudica el contrato y se excluye a la recurrente, cuya notificación fue remitida y así consta en el expediente, el día 24 de octubre. En la notificación se

informaba de la posibilidad de interponer el recurso especial y plazo para ello.

El recurso se presentó ante el Tribunal el día 18 de noviembre de 2016, fuera del plazo de los 15 días previstos para dicho trámite en el artículo 44.2 del TRLCSP, por lo que debe considerarse extemporáneo. El plazo finalizaba el día 16 de noviembre de 2016.

En consecuencia el recurso debe inadmitirse por extemporáneo, no procediendo entrar a conocer sobre el fondo del mismo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don A.T.M., en nombre y representación de Comercializadora de Servicios Anti-Fuego, S.A., contra la Orden del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, de fecha 21 de octubre de 2016, por la que se adjudica el contrato de “Suministro de espumógeno para el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: A/SUM-001422/2016, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.